



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación)

Artículo 53. Quedan derogados todos los Decretos de 23, 25 y 28 de agosto de 1936, 15 de septiembre y 2 de noviembre del mismo año; el de 23 de febrero último; relativo a Tribunales especiales, y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este capítulo.

#### CAPITULO III

##### De los Jurados de Urgencia

Artículo 54. Funcionarán en los lugares y con la determinación territorial que el ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al Régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo 55. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al Régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, Sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias pertinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrario a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafeccionada al Régimen.

d) Alterar sin causa debida-

mente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u ordenes dedicadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar con alguno de los fines o móviles expresados maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos 529 y 530 del Código Penal.

e) Realizar, prevaleándose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usuarios que define el Código Penal en los artículos 532 y 536.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República, sin que ningún caso se considere comprendido en este apartado los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del ministro de la Gobernación, de 31 de octubre de 1936, o en los que dictare en lo sucesivo.

Artículo 56. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal. - Internamiento en campo de trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

d) Penas accesorias, aplicables o no por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

1.º Multa de cuantía indeterminada;

para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

2.º Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo 42 del Código Penal común.

3.º Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industrial u oficio.

4.º Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

5.º Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo 43 del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad que se impondrá a los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo 57. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un presidente, juez de Derecho, designados entre los jueces o magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos jueces de hecho, designados en la forma que determina el artículo noveno de este Decreto, que será aplicable en toda su extensión a los Jurados que integran estos Tribunales.

El ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que sustituya al presidente.

Llevará la acusación el fiscal municipal correspondiente en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera judicial.

Artículo 58. Los juicios se iniciarán:

1.º A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a cau-

sa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares o controladas por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

2.º A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales, o partidos políticos afechos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal, o entidad política o sindical a designar un delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo 59. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse, para su defensa, de un hombre bueno, sea o no letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos, y en caso de discordia, decidirá el del presidente.

Artículo 60. En todo lo demás que no se halle previsto en el presente capítulo el procedimiento ante los Jurados de Urgencia se ajustará a lo establecido para las faltas en el título 1.º del libro 6 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 61. Queda derogado el Decreto de 23 de febrero último, relativo a Jurados de Urgencia y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

Mientras conozcan los Jurados de Urgencia de los hechos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 55 de este Decreto, quedará en suspenso la aplicación de las penas con que los artículos 529 al 536 del Código Penal sancionan hechos análogos.

#### CAPITULO IV

##### De los Jurados de Guardia

Artículo 62. En las poblaciones donde hubieren de regir los bandos que hay dictados o dicte el



ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de octubre de 1936, funcionarán o se constituirán por Orden del Ministerio de Justicia uno o más Jurados de Guardia según lo requieran las necesidades del servicio para conocer de los delitos que se definan en los expresados bandos.

Artículo 63. Los Jurados de Guardia, con plena jurisdicción y función permanente, estarán integrados por un presidente, juez de Derecho y seis jurados, jueces de hecho.

El ministro de Justicia designará libremente entre los funcionarios de la carrera judicial los presidentes de los Jurados de Guardia, así como los suplentes de los mismos.

Respecto a los jueces de hecho será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto para los Jurados de los Tribunales Populares.

Artículo 64. Los hechos mencionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo y sexto del artículo tercero del 31 de octubre último como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderá que son los actos comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

Artículo 65. Estos Jurados impondrán las penas que establece el Código de Justicia Militar y aplicarán estrictamente el procedimiento sumarísimo regulado en dicho Cuerpo legal.

Los inculcados tendrán también en estos juicios derecho a defenderse por sí mismos con arreglo a las normas establecidas en el capítulo 10 y 11 de este Decreto.

Los Jurados de Guardia podrán inhibirse del conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, cuando estimen que corresponden a la competencia de otros Tribunales.

Artículo 66. Quedan derogados el Decreto de 17 de octubre de 1936 y la Orden de 18 de diciembre del mismo año sobre Jurados de Guardia y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

(Continuará)

## Gobierno General de Asturias y León

### SANIDAD VETERINARIA

#### Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias del 26 de septiembre de 1933, a propuesta

de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud del informe escrito de la Inspección municipal Veterinaria de Parres, se declara oficialmente extinguida la Epizootia de «Perineumonía exudativa contagiosa», en La Viña, parroquia de Castiello (Parres), debiendo cesar por consiguiente las medidas sanitarias a que se hallaban los animales a que se hace referencia en la Circular de esta Delegación General del Gobierno de fecha 5 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 181, del 9 del mes actual.

Gijón, 11 de julio de 1937. — El delegado general del Gobierno, *B. Tomás*.  
(788)

### Jefatura de los Servicios de Artillería del Tercer Cuerpo de Ejército

#### AVISO URGENTE

Se pone en conocimiento de los aspirantes a Maestros Armeros del Ejército, cuyo concurso-oposición ha sido anunciado debidamente por esta Jefatura, que los que aún no han verificado las correspondientes pruebas de aptitud, de no presentarse a efectuarlas el próximo sábado 17 del corriente mes, a las 9 de la mañana, en el Taller Central de esta plaza, indefectiblemente se interpretará que renuncian a sus derechos en tal sentido.

Gijón, 13 de julio de 1937. — *El jefe de los Servicios de Artillería. — V. B. — El teniente coronel, jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército.*  
(787)

### Tribunal Popular Especial de Guerra

#### SECTOR GIJON

#### Requisitorias

Martínez Garrido, Enrique, soldado que fué de la primera compañía del Batallón Asturias, número 19, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería, don Manuel Marcos Estrada, al objeto de responder en el expediente número 265, que se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Nobelle, Antonio, hijo de José y de María, natural de Loña (Orense), de 25 años de edad, soltero, empleado, y sin domicilio, comparecerá en el término de tres días ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 185, que se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Secades Olay, Juan, hijo de Maximino y Josefa, de 20 años de edad, casado, tratante, natural de Colloto y vecino del Llano de Arriba, soldado que fué del Batallón Disciplinario, número 73, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por falta a concentración, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

García Barquin, Marcelino, soldado del reemplazo de 1936 por el Ayuntamiento de Droaza, y que perteneció al Batallón de Infantería de Trabajadores, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 152, que se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Grego Navarro, Eduardo, soldado que fué de la Compañía de Plaza de los Servicios de Intendencia Militar, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 150, que se le sigue por deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Areces Menéndez, Nicolás, soldado del reemplazo de 1925 por el Ayuntamiento de Candamo, que se marchó del Depósito de Reclutas de Sama, sin autorización, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta deserción, apercibiéndole que no hacerlo, se le declarará rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

García Tejón, Juan; hijo de Salvador y Delfina, casado, vecino de Pelúgano, concejo de Aller, soldado que fué del Batallón Asturias, número 53, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta deserción, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Menéndez Pérez, Luis, de 20 años de edad, soltero, jornalero, natural de La Pedrera, recluta perteneciente al reemplazo de 1937, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente que se le sigue por supuesta falta de incorporación, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

Melendi Vena, Rafael, hijo de Ramón y de María, de 29 años de edad, casado, labrador, natural de Melendreras y vecino de Perullero, soldado perteneciente al reemplazo de 1928 por el Ayuntamiento de Infiesto, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor juez militar de Gijón, capitán de infantería, don Manuel Marcos Estrada, para responder en el expediente número 107, que se le sigue por falta a incorporación, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio de ley.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El juez militar, *M. Marcos*.

(772)

### Audiencia Territorial de Gijón

Tirso S. Sirvent Moneris, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la siguiente sentencia, que en su encabezado y parte dispositiva dice:

«Señores don José Fernández Valdés, don Manuel García Vidal Fernández, don Víctor Morán García Robés. En la villa de Gijón, a siete de julio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, entre partes, de una, José María López, mayor de edad, casado, acarreador de pescado y vecino de esta villa, representado por el procurador Antonio Pastor Junquera, y dirigido por el abogado Emilio Pérez; y de otra, como demandada Leonor Fernández Pérez, mayor de edad, y de esta vecindad, declarada en rebeldía por el Juzgado, por su incomparecencia»

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a don José María López con dona Leonor Fernández Pérez por su casamiento verificado en Gijón ante el Juzgado municipal de Oriente en once de octubre de de mil novecientos veinticuatro, quedando ambos cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio, no haciendo especial imposición de costas. Comuníquese de oficio esta sentencia al Registro civil correspondiente, para que tenga lugar lo acordado y remítanse los autos al juez instructor por medio de certificación y cartá orden. Y por la incomparecencia de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmo nos. — *José F. Valdés, Manuel G. Vidal, Víctor Morán.* — Rubricados.»

Es conforme con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo el presente en Gijón, a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — *Tirso S. Sirvent*.

(777)